

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 914

Panamá, 2 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Alexis Cuevas, en representación de **Gloria Del Carmen Young**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final (cargos) 2-2008 del 22 de enero de 2008, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto; se acepta. (Cfr. fojas 1 a 22 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 23 a 29 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

A. El apoderado judicial de la actora considera que la resolución final de cargos 2-2008 infringe el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, en la forma que expone en las fojas 33 y 34 del expediente judicial.

B. También alega infringido el artículo 143 de la ley 38 de 2000, tal como lo explica en las fojas 34 a 36 del expediente judicial.

C. Finalmente, alega la violación del artículo 10 del Código Fiscal, en la forma que expone en las fojas 36 y 37 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al sustentar los conceptos de la supuesta violación del artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 1990, del artículo 143 de la ley 38 de 2000 y del artículo 10 del Código Fiscal, puesto que existen en autos suficientes elementos que permiten determinar la procedencia de la resolución final de cargos 2-2008, por medio de la cual la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió declarar patrimonialmente responsable a Gloria del Carmen Young Chizmar, hasta la concurrencia de B/.22,258.39, como resultado de la infracción de las normas relativas a la administración y registro de bienes públicos, al permitir que

se inscribiera o registrara a su nombre en el Municipio de Panamá y en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un vehículo de propiedad pública, el cual fue posteriormente objeto de secuestro por el Banco Nacional de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra, lo que causó un grave perjuicio al patrimonio estatal. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

La resolución acusada tiene como fundamento el informe de antecedentes A-573-526-2005-DAG-RECHI de 29 de agosto de 2006, relacionado con una denuncia sobre la utilización indebida de bienes del municipio de Barú, provincia de Chiriquí, elaborado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el cual se establece que el 12 de diciembre de 2000 el alcalde del citado municipio suscribió un contrato de compraventa con Empresas Alba, S.A., para la adquisición de un vehículo marca Mitsubishi Montero, color rojo vino, con un costo de B/.31,500.00; suma esta que fue cancelada por el municipio mediante el cheque 0075 de 13 de diciembre de 2000, girado contra la cuenta que éste mantenía en el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Así mismo consta, que el 6 de febrero de 2001 el alcalde del municipio de Barú y la ahora demandante suscribieron un acuerdo denominado "Suministro de Vehículo Mitsubishi-2001 para ONG", en el que se otorgaba el uso y administración de dicho bien al "Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada". Además, se estableció en este acuerdo que el vehículo

continuaría registrado a favor de este municipio. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

También consta en el referido informe de auditoría, que el 15 de abril de 2002 el municipio de Barú contrató con la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A., la póliza de seguro de automóvil 02B97646, que amparaba el vehículo ya indicado, estableciéndose en este documento que Gloria del Carmen Young sería la persona responsable del pago de la prima de seguro. (Cfr. foja 4 del expediente judicial)

Este informe de auditoria igualmente indica que el 13 de octubre de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado dicho automóvil, el cual fue declarado pérdida total por la compañía de seguros; de tal suerte que, ASSA Compañía de Seguros, S.A., inició los trámites legales requeridos para resarcir al municipio de Barú por los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro; trámites que culminaron con la emisión de un finiquito, en el que se hacía constar que el alcalde municipal había recibido la suma de B/.19,934.08, para la compra de un vehículo Nissan Frontier, tipo pick up, 4x4, con motor diesel, color rojo, modelo del año 2004. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial). **Pese a lo ya señalado, la inscripción de este bien en el registro vehicular se hizo a nombre de Gloria del Carmen Young Chizmar.** (Cfr. foja 7 y 8 del expediente judicial).

De acuerdo con el informe que nos ocupa, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, actuando dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la ONG "Centro de Apoyo de la Mujer Maltratada", Gloria Young y

Rebeca Young, procedió a emitir el auto 327-J-3 de 15 de diciembre de 2004, a través del cual decretó formal secuestro, hasta la concurrencia de B/.71,458.89, sobre el vehículo Nissan Frontier ya descrito, el que aparecía registrado a nombre de la recurrente y no del municipio de Barú. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, este Despacho considera que al aceptar que se inscribiera a su nombre el vehículo Nissan Frontier, color rojo, que fue reemplazado por la compañía aseguradora ASSA al ocurrir el siniestro del automóvil Mitsubitshi Montero, la actora no respetó los términos establecidos en el acuerdo administrativo suscrito el 6 de febrero de 2001 con el municipio de Barú, en el que se estipuló que este último sería el legítimo propietario del referido bien mueble y que la ONG denominada Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada sólo se constituía en administradora del mismo lo que denota sin mayor esfuerzo, que Gloria Young Chizmar se apropió indebidamente de un bien mueble comprado con fondos públicos, causando con ello una lesión patrimonial al Estado; hecho este que se agravó al momento que el Banco Nacional de Panamá, tal como ha quedado dicho, ordenó el secuestro de este vehículo para garantizar el adeudo que las ejecutadas mantenían con esa institución bancaria.

Por consiguiente, la institución demandada, conforme lo dispone el artículo 12 del decreto de gabinete 36 de 1990, podía exigirle a la actora que respondiera por la lesión patrimonial ocasionada al Estado, por lo que estimamos que al emitir la resolución final de cargos 2-2008, que constituye

el acto acusado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se limitó a dar cumplimiento a las normas previstas tanto en el literal b) del artículo 3, como en el artículo 8 del referido decreto de gabinete, que disponen el inicio del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial en los casos que surjan reparos a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuada por la Contraloría General de la República con ocasión de una denuncia; y la facultad que tienen los magistrados que integran la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para dar inicio al trámite requerido para establecer esa responsabilidad, siempre que consideren que hay razones fundadas para ello; circunstancias estas que se encuentran plenamente acreditadas en la resolución de reparos 2-2007 del 15 de enero de 2007, por cuyo conducto se ordenó el inicio del proceso de responsabilidad patrimonial seguido en contra de la ahora demandante.

En cuanto a lo alegado por el apoderado judicial de la actora respecto a la falta de una valoración adecuada de las pruebas que reposan en el expediente que contiene la investigación de responsabilidad patrimonial, este Despacho considera que la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial ahora tribunal administrativo de cuentas, previo a la emisión de la resolución final 2-2008 del 22 de enero de 2008, valoró conforme el principio de la sana crítica todo el caudal probatorio acopiado durante la investigación de auditoría, dejando constancia de ello en la resolución acusada, luego de lo cual arribó a la conclusión que los

documentos acopiados no hacían otra cosa que corroborar que Gloria del Carmen Young Chizmar había incurrido en irregularidades, al recibir de la empresa Panamotor, S.A., el vehículo Nissan Frontier comprado con fondos públicos y luego aceptar que se inscribiera a su nombre y no en el del municipio de Barú; hecho este que la coloca como agente de manejo conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 1 del decreto 65 de 1990; de manera que, al emitir la resolución final de cargos 2-2008 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se ciñó a los parámetros que establecen la ley 32 de 1984, el decreto de gabinete 36 de 1990 y el decreto 65 de 1990.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción hechos por la parte demandante en relación con el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 1990, el artículo 143 de la ley 38 de 2000 y el artículo 10 del Código Fiscal, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente le solicita a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución final de cargos 2-2008, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

#### **IV Pruebas:**

Aducimos el expediente administrativo que contiene el proceso de responsabilidad patrimonial, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:**

Negamos el invocado, por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**